

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la demandada **ADRES** dio respuesta a lo ordenado en audiencia mediante auto 2230 del 8 de junio de 2021. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: COMFENALCO
DDO.: ADRES Y OTROS
LLAMADA EN GARANTIA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
RAD.: 760013105-012-2017-00373-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1512

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la demandada **ADRES** dio respuesta a lo ordenado en audiencia mediante auto 2230 del 8 de junio de 2021, se hace necesario ponerla en conocimiento de las partes, para que realicen manifestaciones que consideren pertinentes.

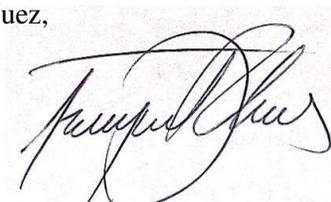
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por la demandada **ADRES**, para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 16 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ACCIÓN ESPECIAL DE FUERO SINDICAL –PERMISO
PARA DESPEDIR
DTE.: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO –AVIANCA
DDA.: JESSICA CORREA ARANGO
RAD.: 760013105-012-2018-00046-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2474

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado

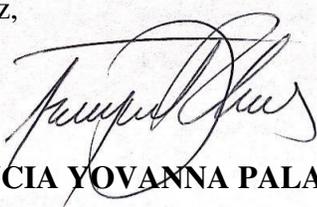
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 15 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

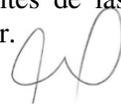
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 16 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de julio de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez informándole que fue aportada comunicación, provenientes de las diferentes entidades financieras de Cali, en respuesta a oficio que decretó medida cautelar.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JULIAN ADOLFO GOMEZ GONZALEZ
DDO.: JULIAN DAVID BOLAÑOS BETANCOURT
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00765-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1506

Santiago de Cali, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar a los autos las referidas comunicaciones y se hace necesario ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante.

Igualmente, el apoderado de la parte actora allega constancia de trámite de los oficios librados comunicando el decreto de la medida cautelar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

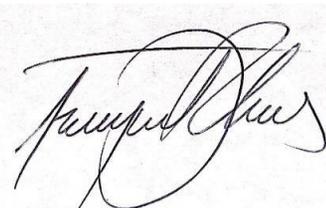
DISPONE

PRIMERO: AGREGAR a los autos la anterior comunicación procedente de la entidad bancaria BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO MUNDO MUJER de la ciudad de Cali, para que obren en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

SEGUNDO: AGREGAR al sumario la constancia de trámite de los oficios librados a entidades bancarias comunicando decreto de medida cautelar

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **119** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de julio de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el Banco BBVA solicita aclaración de la medida de embargo decretada. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA LEONILDE RIASCOS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00354-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1505

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad Bancaria BBVA, ha solicitado se le aclare si la medida librada en el presente asunto, es la misma que habían hecho efectiva en el mes de abril en favor de la señora MARIA NILA MORENO o si la comunicada mediante oficio Nro. 696 del 21 de junio de 2021, corresponden a una distinta. Al respecto debe indicarse que el proceso ejecutivo de la referencia fue adelantada por las señora MARIA NILA MORENO y MARIA LEONILDE RIASCOS, que tal como lo indica el banco la medida del mes de abril cubrió únicamente la obligación perseguida por la señora Moreno, por lo que la medida comunicada en el mes de junio de 2021, corresponde a la otra beneficiaria y en ese sentido deberá ordenarse que se acate la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

OFICIAR a la entidad bancaria BBVA indicándole que la medida cautelar decretada en el mes de junio de 2021, comunicada a esa entidad a través de oficio 696 corresponde a una medida cautelar distinta a la decretada en el mes de abril de 2021, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **119** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la vinculada contestó la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FANNY HOYOS
DDO.: COLPENSIONES
LITIS: ICBF – NACIÓN MINISTERIO DE TRABAJO (FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL) – ASOCIACION PADRES H.B. OMAR TORRIJOS
RAD.: 760013105-012-2020-00366-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2746

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estando dentro del término procesal oportuno, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** presentó escrito de contestación a la demanda, el cual al ser revisado se encuentra que NO cumple con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 31 del CPT y de la SS.

Si bien el apoderado judicial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** manifiesta la imposibilidad de aportar unos expedientes pues en el término del traslado no logró conseguirlos toda vez que los mismos están “*en la bodega de archivo de la sede nacional ICBF*” y criterio de la suscrita le asiste razón al libelista, NO se anexaron al escrito de contestación las documentales enlistadas en los numerales “*1. Certificación expedida por la Dr.a DIANA GOMEZ, Coordinadora del Grupo Administrativo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – Regional Valle.*”, “*2. Extracto de información del afiliado de FANNY HOYOS de COLPENSIONES.*” y “*3. Certificado de Cámara de Comercio del Cauca de la Asociación padres H.B. omar Torrijos NIT. 800.056.312-6*”

Por lo manifestado, la contestación efectuada por la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

El poder allegado al proceso por parte de la demandada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Haciendo uso del respectivo control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social, evidencia el despacho que algunas pretensiones pueden afectar de manera directa o indirecta los intereses de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO (FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL)** y de la **ASOCIACION PADRES H.B. OMAR TORRIJOS**, por lo que se precisa su vinculación y notificación en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva.

Teniendo en cuenta que la **NACION - MINISTERIO DE TRABAJO (FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL)** es una entidad pública, será notificada conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Según la certificación del 09 de julio del 2021 suscrita por el señor LUIS ANTONIO HURTADO RODRIGUEZ en su calidad de “*Coordinador (E) Grupo Jurídico ICBF Valle*”, a la entidad sin ánimo de lucro denominada **AHB SECTOR OMAR TORRIJOS** se le reconoció personería, se encuentra vigente y que el mencionado certificado “(...) *tiene como finalidad acreditar la existencia y representación legal (...)*” resulta necesario que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** allegue dirección donde reciba notificaciones la entidad sin ánimo de lucro denominada **AHB SECTOR OMAR TORRIJOS**.

En uso de las facultades oficiosas y en aras de imprimirle celeridad al trámite es preciso oficiar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** a efectos de que allegue los contratos suscritos entre dicha entidad y la **ASOCIACION PADRES H.B. OMAR TORRIJOS** para los periodos 1997, 2000, 2001 y 2003.

4	76.11120.59	CONTRATOS ESTATALES	76.18.97.0035	/ CONTRATO DE APORTE / ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGAR BIENESTAR SECTOR OMAR TORRIJOS I	1997	1997	162	18			23	Papel	Baja
5849	76.11120.59	CONTRATOS ESTATALES	76.26.00.0179	/ CONTRATO DE APORTE / ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGAR BIENESTAR OMAR TORRIJOS	2000	2000	360	16			24	Papel	Baja
6851	76.11120.59	CONTRATOS ESTATALES	76.26.01.0683	/ CONTRATO DE APORTE / ASOCIACION DE HOGARES BIENESTAR OMAR TORRIJOS	2001	2002	422	14			24	Papel	Baja
8852	76.20000.30	CONTRATOS ESTATALES	76.26.03.538	/ CONTRATO DE APORTE / ASOCIACION DE HOGARES DE BIENESTAR OMAR TORRIJOS	2003	2004	546	14			12	Papel	B

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JESÚS ANDRES HERRERA PARDO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.944.568 y portador de la Tarjeta Profesional No. 143.772 del C.S. de la J. para representar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** en calidad de apoderado especial.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** en su calidad de vinculado como litisconsorte necesaria por pasiva y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsanen las falencias anotadas so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: VINCULAR como litisconsortes necesarios por pasiva a la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO (FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL)** y de la **ASOCIACION PADRES H.B. OMAR TORRIJOS**.

CUARTO: NOTIFICAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO (FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL)** a través de su representante legal o a quien hagan sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR a la sociedad **ASOCIACION PADRES H.B. OMAR TORRIJOS** a través de su representante legal o quien haga sus conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

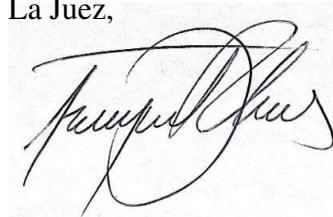
SEXTO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** que aporte dirección de notificaciones de la **ASOCIACION PADRES H.B. OMAR TORRIJOS**.

SEPTIMO: OFICIAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** a efectos de que allegue los contratos suscritos entre dicha entidad y la **ASOCIACION PADRES H.B. OMAR TORRIJOS** para los periodos 1997, 2000, 2001 y 2003.

4	76.11120.59	CONTRATOS ESTATALES	76.18.97.0035	/ CONTRATO DE APORTE / ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGAR BIENESTAR SECTOR OMAR TORRIJOS I	1997	1997	162	18			23	Papel	Baja
5849	76.11120.59	CONTRATOS ESTATALES	76.26.00.0179	/ CONTRATO DE APORTE / ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGAR BIENESTAR OMAR TORRIJOS	2000	2000	360	16			24	Papel	Baja
6851	76.11120.59	CONTRATOS ESTATALES	76.26.01.0683	/ CONTRATO DE APORTE / ASOCIACION DE HOGARES BIENESTAR OMAR TORRIJOS	2001	2002	422	14			24	Papel	Baja
8852	76.20000.30	CONTRATOS ESTATALES	76.26.03.538	/ CONTRATO DE APORTE / ASOCIACION DE HOGARES DE BIENESTAR OMAR TORRIJOS	2003	2004	546	14			12	Papel	B

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 16 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de julio de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez informándole que fue aportada comunicación, provenientes de las diferentes entidades financieras de Cali, en respuesta a oficio que decretó medida cautelar.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: LOREN MONTEALEGRE BUENO

DDO.: FUNDACION SOL Y LUNA

RAD. 76001-31-05-012-2020-00412-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1507

Santiago de Cali, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar a los autos la referida comunicación y se hace necesario ponerla en conocimiento de la parte ejecutante.

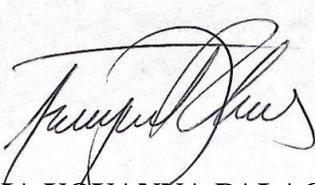
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

AGREGAR a los autos la anterior comunicación procedente de la entidad bancaria BANCOLOMBIA de la ciudad de Cali, para que obren en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **119** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte actora ha aportado el aviso. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSÉ DAZA

**DDOS.: LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA S.C.S-
MADELEINE MUÑOZ BARRERA -MAIRO MUÑOZ BARRERA -
NAYIBEMUÑOZ BARRERA -ALEXANDER MUÑOZ BARRERA-
KATHERINA MUÑOZBARRERA-JUAN PABLO MUÑOZ HERNÁNDEZ.**

RAD.: 760013105-012-2020-00430-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2751

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se denota que la parte actora ha dado trámite a los avisos librados, como quiera que los accionados **MADELEINE MUÑOZ BARRERA - MAIRO MUÑOZ BARRERA -NAYIBEMUÑOZ BARRERA -ALEXANDER MUÑOZ BARRERA-KATHERINA MUÑOZBARRERA** no comparecieron de manera virtual al despacho a pesar de haber recibido el correspondiente aviso y en la medida en que ya se ha vencido el término para ello, se procederá a designárseles curador ad litem, de acuerdo con lo previsto en el artículo 291 de C.G.P. y en los términos del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

Igual consideración debe hacerse respecto del demandado **JUAN PABLO MUÑOZ HERNÁNDEZ**, en la medida el comunicado librado no fue entregado y en que la parte actora ha manifestado bajo la gravedad de juramento no conocer otro lugar de notificación.

Para finalizar, se denota que se la parte actora ha intentado realizar la notificación persona que se surte de manera virtual a la empresa **LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA S.C.S.** Revisada la misma, se tiene que cumple con los requisitos establecido en el Decreto 806 del 2020. Por tanto, se tendrá como válida la notificación y adicionalmente, se tendrá por no contestada la demanda a dicha entidad, en la medida en que no hizo manifestación alguna.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de **MADELEINE MUÑOZ BARRERA -MAIRO MUÑOZ BARRERA -NAYIBEMUÑOZ BARRERA -ALEXANDER MUÑOZ BARRERA-KATHERINA MUÑOZBARRERA JUAN PABLO MUÑOZ HERNÁNDEZ** el cual deberá surtirse mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere **ÚNICAMENTE** en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglado por el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curadores de **MADELEINE MUÑOZ BARRERA -MAIRO MUÑOZ BARRERA -NAYIBEMUÑOZ BARRERA -ALEXANDER MUÑOZ BARRERA-KATHERINA MUÑOZBARRERA JUAN PABLO MUÑOZ HERNÁNDEZ**, a los profesionales del derecho: **JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO, ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL** y **MARÍA PAULINA MUÑOZ**, abogados inscritos. Líbrense los correspondientes

oficios comunicando esta determinación y tener como curador al primero de los que se presente a este Despacho.

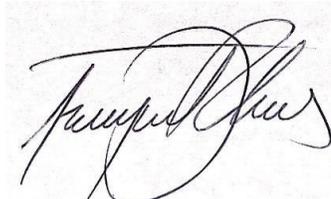
TERCERO: LÍBRESE el respectivo Edicto Emplazatorio.

CUARTO: TENER como válida la notificación personal que se surte de manera virtual a **LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA S.C.S.**

QUINTO: TENER por no contestada la demanda a **LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA S.C.S.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **119** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANA LUCIA TOWERS CERVANTES
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2020-00457-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2754

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que se había negado la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del señor ISMAEL VELASCO TOWERS. Sin embargo, el apoderado judicial de la parte actora ha allegado poder que da cuenta de que se encuentra facultado para cobrar los mismos en consecuencia se ordenará su entrega así:

TITULO	VALOR
469030002643667	\$2.697.741
469030002643668	\$10.000.000
469030002643693	\$10.831.210

Ahora bien, se ha allegado al sumario poder aportado por los señores Erika Victoria Velasco Aguirre y Carlos Andrés Velasco Aguirre a través del cual facultan al abogado ALEXANDER CARDONA PEÑA para reclamar los depósitos judiciales constituidos en su favor, siendo procedente la misma y previo reconocimiento de personería se ordenará la entrega de los siguientes depósitos judiciales:

TITULO	VALOR
469030002643664	\$ 5.402.992
469030002643692	\$ 3.685.305
469030002643665	\$ 2.382.867
469030002643695	\$ 1.626.807

Finalmente; se evidencia la existencia de dos depósitos judiciales que exceden la liquidación efectuada por PORVENIR S.A., por lo que deberá requerirse al apoderado de esa entidad para que aclare a que corresponden.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes depósitos judiciales:

TITULO	VALOR
469030002643667	\$2.697.741
469030002643668	\$10.000.000
469030002643693	\$10.831.210

Teniendo como beneficiario al abogado LUIS EDMUNDO RIVAS ARGOTE identificado con la cédula de ciudadanía No.87.025.206.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado ALEXANDER CARDONA PEÑA identificado con CC No 19.492.330 portador de la TP No 254.447 del Consejo superior de la judicatura como apoderado judicial de los señores ERIKA VICTORIA VELASCO AGUIRRE Y CARLOS ANDRES VELASCO AGUIRRE.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los siguientes depósitos judiciales:

TITULO	VALOR
469030002643664	\$ 5.402.992
469030002643692	\$ 3.685.305
469030002643665	\$ 2.382.867
469030002643695	\$ 1.626.807

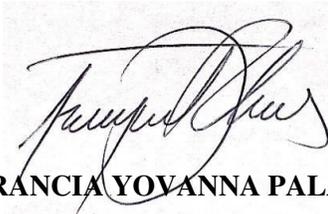
Teniendo como beneficiario al abogado ALEXANDER CARDONA PEÑA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.492.330.

CUARTO: REQUERIR al abogado de PORVENIR S.A. para que manifieste al despacho a que concepto corresponden los siguientes depósitos judiciales:

TITULO	VALOR
469030002651636	\$7.895.000
469030002657014	\$8.604.637

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 16 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la demandada **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA** dio respuesta a lo ordenado en audiencia del 22 de junio de 2021. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HUGO MENESES
DDO: TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA
RAD.: 760013105-012-2020-00464-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1513

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la demandada **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA**, dio respuesta a lo ordenado en el numeral tercero del auto 2437 del 22 de junio de 2021, notificado en estrados, se hace necesario ponerla en conocimiento de la parte demandante, para que realice las manifestaciones que consideren pertinentes.

Igualmente, avizora el despacho que la demandada, no ha dado respuesta a lo ordenado en el numeral séptimo de la mencionada providencia, por lo cual se le requerirá.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

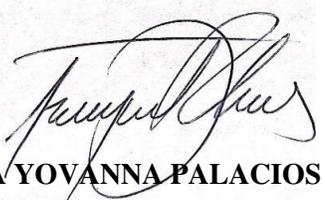
DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la respuesta allegada por la demandada **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA**, para que realice las manifestaciones que consideren pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA**, para que allegue los documentos que sustentan el supuesto estado de reorganización en que se encuentra.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **119** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la entidad bancaria Banco de Occidente puso a disposición del despacho los dineros retenidos a la entidad ejecutada. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA AMPARO GIRALDO QUINTERO
DDO.: PORVENIR S.A
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00078-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2752

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que está pendiente por pagar las costas del proceso ejecutivo las medidas cautelares decretadas en el presente asunto fueron perfeccionadas que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002668749 por valor de \$1.817.052 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, la beneficiaria de dicho título será la apoderada de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **MARIA AMPARO GIRALDO QUINTERO** contra **PORVENIR S.A**

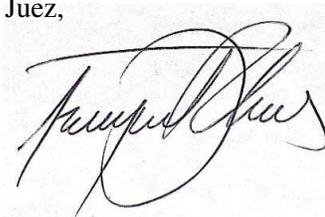
SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002668749 por valor de \$1.817.052 teniendo como beneficiario a la abogada **CARMEN ELENA GARCES NAVARRO** identificado con la cédula de ciudadanía No.51.670.194.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **119** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver subsanación a la contestación de la demanda y resolver una demanda de reconvención. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOANNA AMPARO TUMBAJOY MEDINA
DDO.: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO.

DTE EN RECONVENCIÓN: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO.
DDA EN RECONVENCIÓN: JOANNA AMPARO TUMBAJOY MEDINA.
RAD.: 760013105-012-2021-00181-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02745

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra subsanación a la contestación a la demanda allegada por la demandada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO**, se tiene que la misma fue allegada en tiempo y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda. Adicionalmente, el poder cual cumple con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P. Por tanto, se procederá a reconocerle personería al abogado por ella designada.

Por otra parte, se observa que la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO** presenta subsanación a la demanda de reconvención, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo en los artículos 75 y 76 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 25 de la misma norma. Por lo anterior, se admitirá la demanda y se ordenará notificar a la parte actora.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO**.

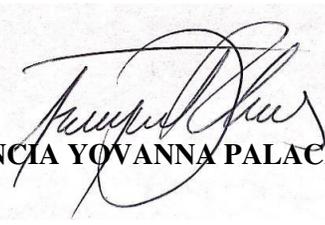
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.941.171 y portador de la tarjeta profesional No. 129.166 del C.S.J. para actuar como apoderado de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO** en los términos del poder conferido.

TERCERO: ADMITIR la demanda de reconvencción formulada por la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO**. en contra de la señora **JOANNA AMPARO TUMBAJOY MEDINA**.

CUARTO: CORRER traslado por el término de tres (3) días al reconvenido, a la señora **JOANNA AMPARO TUMBAJOY MEDINA**.por intermedio de su apoderado judicial con el fin que conteste la demanda de reconvencción formulada por la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO**, conforme el art. 76 del C.P.T y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 16 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MAURICIO BOTINA VILLA
DDO.: COLABORAMOS MAG S.A.S.
COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA
RAD.: 760013105-012-2021-00297-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2739

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2021)

De conformidad con las aclaraciones realizadas a través de los múltiples escritos allegados tanto por la oficina de reparto como por el apoderado judicial de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Considerando que **COLABORAMOS MAG S.A.S.** y **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Finalmente, frente a la solicitud de oficiar a la oficina de apoyo técnico de sistemas de la rama judicial, el despacho denegará la misma, toda vez que de conformidad con las manifestaciones efectuadas por el apoderado judicial de la parte actora y las constancias anexas sus escritos, se esclarecieron las inconsistencias evidenciadas en providencias anteriores y en consecuencia, se torna innecesario el mencionado oficio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

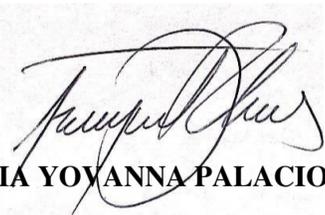
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MAURICIO BOTINA VILLA** contra **COLABORAMOS MAG S.A.S.** y **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **COLABORAMOS MAG S.A.S.** y **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de oficiar elevada por la parte actora conforme a lo expuesto en la parte motiva.

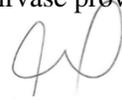
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 16 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio de la subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE IVAN OSORIO SALAZAR
DDOS.: COLPENSIONES - PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2021-00338-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 02748

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora corrigió correctamente todos los yerros enlistados. Conforme a lo anterior, se tiene que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JORGE IVAN OSORIO SALAZAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

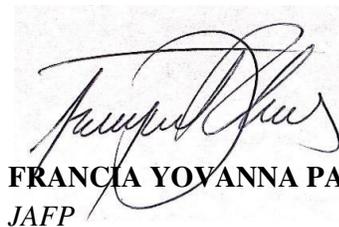
TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **EDEDNYS PAZ SENDOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.927.252 y portador de la tarjeta profesional No. 229.139 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 16 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto No. 2680 del 12 de julio por medio del cual se rechazó la demanda. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ACCIÓN ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
– PERMISO PARA DESPEDIR
DTE.: TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA.
DDO: ANDRÉS FELIPE PÉREZ SOLÓRZANO
RAD.: 760013105-012-2021-00344-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2750

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que el día 15 de julio de 2021, fue presentado memorial por parte de la apoderada judicial de la sociedad demandante, por medio del cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto Interlocutorio No 2680 del 12 de julio de los corrientes, mediante el cual se dispuso RECHAZAR la demanda y ARCHIVAR las diligencias.

Sustenta su inconformidad en que la decisión del despacho vulnera “*los derechos fundamentales, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de mi representada.*” toda vez que el juzgado guardó silencio al no poner en conocimiento el estado del proceso “*imposibilitando realizar un seguimiento oportuno e idóneo del estado del proceso para actuar en el mismo como se pretendió por parte de la parte demandante.*”

En atención a lo anterior se procede a resolver el recurso de reposición previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Estando dentro del término procesal oportuno la apoderada judicial de la parte actora presentó y sustentó dentro del término recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 2680 del 12 de julio de los corrientes por medio del cual se dispuso RECHAZAR la demanda y se ARCHIVAR las diligencias, el recurso es procedente de conformidad con los artículos 62 y 63 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

El reproche del libelista se centra en que considera que la decisión del despacho desconoce “*los derechos fundamentales, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de mi representada*”.

Para sustentar su dicho trae a colación el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y manifiesta que en el escrito de demanda se consignaron las direcciones de correo electrónico de notificación, por lo que esta oficina judicial podía notificarlos a través de esa vía las providencias dictadas dentro del presente asunto, no obstante, a ello, el despacho guardó silencio.

Y también se limita a citar diferentes apartados jurisprudenciales tales como STC6687-2020 sin efectuar un análisis jurídico aplicable al caso concreto.

Para resolver de fondo el recurso impetrado es necesario hacer varias precisiones con respecto al Decreto 806 del 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”

Lo primero que advierte el despacho es que el artículo 8° del mencionado Decreto hace referencia a las “**NOTIFICACIONES PERSONALES**” así las cosas, es preciso determinar qué providencias deben ser notificadas personalmente en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Se pone de presente que la especialidad laboral tiene norma propia y el artículo 41° del C.P.T. y de la S.S. regula la “**FORMA DE LAS NOTIFICACIONES**” y el literal A de la mencionada norma se refiere de manera específica a las providencias que deben ser notificadas personalmente a saber:

ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

- 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*
- 2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y*
- 3. La primera que se haga a terceros*

Revisado con minucia y en su integralidad, el artículo en cita NO contempla una forma específica de notificar el auto que inadmite la demanda ni el auto que rechaza la demanda.

Así las cosas, las providencias dictadas dentro del presente asunto fueron notificadas por estados según las disposiciones contempladas en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. literal C, en concordancia con el artículo 295 del C.G.P. en el que se indica que: “*Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia (...)*”.

Ahora bien, según lo estipulado en el artículo 9° del Decreto 806 del 2020, “*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*”

Sobre el particular es preciso resaltar que absolutamente TODAS las actuaciones notificadas por anotación en estado a partir del de mayo del 2020 han sido publicadas y pueden ser consultadas en el micrositio web en la página de la rama judicial del juzgado doce laboral del circuito de Cali a saber: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-laboral-del-circuito-de-cali>.

Del caso en concreto se tiene que la demanda fue radicada el día 29 de junio del 2021 y siendo característica de esta oficina judicial la celeridad y garantía de las normas procesales, máxime tratándose de una ACCIÓN ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - PERMISO PARA DESPEDIR, ese mismo día se emitió providencia que fue notificada por anotación en estados el día siguiente tal como se puede evidenciar en los estados electrónicos publicados en el micrositio web mencionado tal como se puede evidenciar a continuación:

Auto Interlocutorio No. 2542 del 29 de junio del 2021 a través del cual se inadmitió la demanda.

Estado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36049404/73970501/ESTADO+109+DEL+30+DE+JUNIO++DE+2021.pdf/8efa37d1-b589-4602-9a13-840e5a4a681d>.

Providencia:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36049404/73970501/AUTOS+ESTADO+30+DE+JUNIO+DE+2021.pdf/3a03487f-a11a-472c-bdb0-3e757185a1cc>

Vencido el término legal, sin que la parte actora hubiese efectuado pronunciamiento alguno respecto de las falencias procesales puestas de presente en el auto que inadmitió la demanda, el juzgado procedió a rechazar la demanda y dicha providencia también fue notificada por anotación en estados electrónicos publicados en el micrositio web mencionado tal como se puede evidenciar a continuación:

Auto Interlocutorio No. 2680 del 12 de julio del 2021 a través del cual se rechazó la demanda.

Estado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36049404/77190501/ESTADO+116+DEL+13+DE+JULIO+DE+2021.pdf/78b27b2d-208a-493f-9f35-dd575c7d4020>

Providencia:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36049404/77190501/AUTOS+ESTADO+13+DE+JULIO+DE+2021.pdf/f96b551e-2717-43fd-bfcd-55e866744141>

Así las cosas, no encuentra juzgadora fundamentos fácticos ni jurídicos que permitan modificar la decisión tomada mediante el auto No 2680 del 12 de julio del 2021, por el contrario, lo que se evidencia es un actuar negligente por la apoderada judicial de la parte actora, ya que no fue sino hasta el 14 de julio a las 04:09 pm que efectuó algún tipo de gestión visible dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, no se repondrá el auto en comento y su lugar se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación, por haber sido presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo establecido en el 65 del C.P.T.

Finalmente, se evidencia que a pesar no estar ejecutoriado el auto a través del cual se rechazó la demanda y ordenó el archivo del proceso por términos y por militar en su contra un recurso de reposición en subsidio de apelación que se resuelve a través del presente proveído, la apoderada judicial de la parte actora de manera temeraria presenta NUEVAMENTE la demanda.

Si bien con la implementación del Decreto 806 del 2020, específicamente en su artículo 6° se habilita que las demandas sean presentadas “*en forma de mensaje de datos*” ello no implica que una demanda pueda cursar con dos radicaciones distintas simultáneamente.

Es decir, al haberse presentado una nueva demanda, el paso a seguir sería compensarlo y que la acción fuera repartida nuevamente entre los jueces laborales del circuito de Cali, no obstante, teniendo en cuenta que el auto a través del cual se rechazó la demanda NO está en firme, no es posible efectuar esas acciones y, en consecuencia, la nueva demanda será glosada sin consideración alguna.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No 2680 del 12 de julio del 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

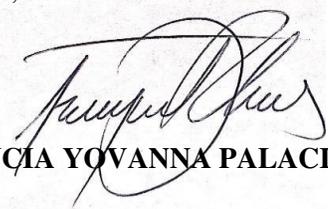
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el Auto Interlocutorio No 2680 del 12 de julio del 2021.

TERCERO: REMITIR el expediente ante el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali para que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: GLOSAR sin consideración alguna la nueva demanda allegada por reparto por conocimiento previo conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 16 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

DDO: FELIPE BERNARDO DIAZ

RAD.: 760013105-012-2021-00354-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2747

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa, resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del asunto, por lo cual resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

*“ARTICULO 5. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se **haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.**”.* (Negrillas fuera de texto).

Del tenor literal de la norma, se denota que existen dos posibilidades para la determinación de la competencia en razón del territorio, la primera, es el último lugar donde se haya prestado el servicio y la segunda, el domicilio del demandado.

En este sumario la sociedad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra el señor **FELIPE BERNARDO DIAZ**, en calidad de entidad que conforma el Sistema General de Seguridad Social, pretendiendo el reintegro de unas incapacidades, asignada a esta dependencia judicial por reparto.

Por no reunir múltiples requisitos formales y por no haberse acreditado el último lugar en el que el demandante prestó sus servicios al demandado, a través de la providencia que antecede la demanda fue inadmitida.

Si bien es cierto que el demandado al contestar la demanda tiene la posibilidad de excepcionar la falta de jurisdicción o competencia, no es menos cierto que a la hora de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, al Juez le incumbe adelantar todas las acciones necesarias a fin de descartar una eventual falta de competencia, de modo contrario supondría no solo la omisión de obligaciones legales, sino también el grave de injustificado riesgo de que el asunto quede sujeto a continuos vaivenes, provocados por los conflictos de competencia.

Estando dentro del término legal, la parte actora presentó escrito a través del cual pretende sanear las falencias enrostradas. Respecto de la falta de claridad frente a la competencia el libelista afirma que se realizan en la página web sin mencionar una ciudad en especial, y aunque manifiesta que allega una certificación, lo cierto es que nada se denota en el plenario. Por tanto, sigue sin estar comprobado donde se prestó efectivamente el servicio.

Lo anterior no es caprichoso, ya que como se dijo en la providencia que inadmitía la demanda, todos los documentos pertenecientes al trabajador fueron comunicados a **FLORIDA – VALLE DEL CAUCA**, lugar donde reside el mismo y como lugar donde se presta el servicio **MIRANDA-CAUCA**.

De conformidad con lo anterior, es claro los habilitados para conocer del presente asunto el Juez Laboral del Circuito de Palmira o el Juez Laboral del Circuito de Puerto Tejada, en consecuencia, deberá declararse la falta de competencia para conocer del presente asunto en razón al territorio.

Así las cosas, siendo más garante para la parte pasiva la remisión del presente asunto al Juez competente de su domicilio, la demanda será remitida al Juez Laboral del Circuito de Palmira.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

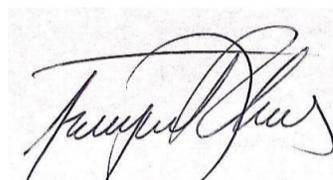
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por la sociedad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en contra del **FELIPE BERNARDO DIAZ**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira. (REPARTO).

TERCERO: CANCELÉSE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

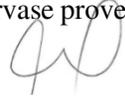
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 16 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARIO VILLEGAS ARANGO

DDO.: COLPENSIONES – PROTECCION - PORVENIR

RAD: 76001-31-05-012-2021-00358-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2728

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA MARÍA SANABRIA OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.838.810 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.460 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARIO VILLEGAS ARANGO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal de la o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

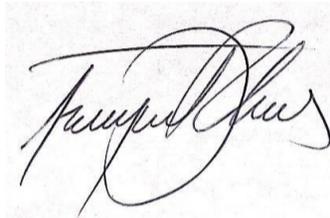
CUARTO: NOTIFICAR a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a través de sus representantes legales conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 16 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de julio del 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JULIO CESAR ROSAS SANTOS

DDOS.: BANCO DE BOGOTÁ - MEGALINEA S.A

RAD.: 760013105-012-2021-00362-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2738

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que:

- a.** En el hecho **VIGÉSIMO SEXTO** deberá mencionar, según su conocimiento, las personas que ostentan el mismo cargo y que tienen vínculo directo con **BANCO DE BOGOTÁ**.
- b.** Lo indicado en el numeral **VIGÉSIMO SÉPTIMO** del acápite de los hechos no se trata de un supuesto fáctico sino de consideraciones, apreciaciones y/o conclusiones jurídicas del apoderado judicial de la parte actora, mismas que deberán ser retiradas del acápite de los hechos e incluidas en el correspondiente acápite de fundamentos y/o razones de derecho.
- c.** Aunque se menciona el pago de unos valores como presuntas comisiones, analizando tanto el histórico de pagos relacionados como las colillas de pagos, en algunos casos se ve incrementos en lo recibido por monto de salario pactado, y si bien la parte actora alega una modificación presuntamente unilateral en las condiciones de trabajo esto solo explica el año 2019, dejando por fuera el 2018. Por tanto, a fin de tener claridad sobre cómo se desarrolló la relación laboral deberá indicar por qué en los años restantes en algunos periodos no se presentaron los incrementos por las presuntas comisiones.

2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:

- a.** Los múltiples pedimentos contenidos en el literal **A** de las **PRETENSIONES PRINCIPALES** tales como declaratoria de existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y terminación del vínculo por despido sin justa causa deberán formularse de manera individualizada.
- b.** Además de lo exigido en literal anterior, la pretensión presenta inconsistencias de fondo que deben ser corregidas a fin de que se tenga claridad sobre las calidades y la responsabilidad que cada una pueda tener en el proceso, es decir, deberá indicar el precepto normativo, jurisprudencial o el que considere, bajo el cual pretende que se declare la calidad y la responsabilidad de los demandados (empleador, contratista independiente, simple intermediario, etc.).
- c.** En la petición subsidiaria que no tiene numeración establece que se debe tener tanto a **BANCO DE BOGOTÁ** y **MEGALINEA S.A** como empleadores. No obstante, dicha petición resulta desajustada si se contrasta con los hechos, ya que, si bien una persona puede tener varias relaciones de carácter laboral en unos mismos tiempos, en la forma en que se plantearon los supuestos facticos da entender que solo se ejecutó una labor para una de las dos entidades, siendo necesario que formule nuevos supuestos facticos que sustenten la otra relación laboral deprecada.

Por otra parte, si lo que se busca es una responsabilidad solidaria por una misma relación laboral, deberá indicar cuál es el precepto normativo que la contiene, indicando quién es el empleador y a su vez, en qué calidad responde solidariamente la otra empresa (dueño de la obra, etc).

- d. El literal **B** de las **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS** presenta inconsistencias de fondo que deben ser corregidas a fin de que se tenga claridad sobre las calidades y la responsabilidad que cada una pueda tener en el proceso, es decir, deberá indicar el precepto normativo, jurisprudencial o el que considere, bajo el cual pretende que se declare la calidad y la responsabilidad de los demandados (empleador, contratista independiente, simple intermediario, etc.).
3. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la indemnización moratoria por no pago de prestaciones e indemnización por no consignación de cesantías, rubros que son excluyentes por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas exactas (dd/mm/aa) en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias (se debe tener en cuenta este yerro tanto para las peticiones que ya se formulan como principales, como las que se ya se piden como subsidiarias).

El poder allegado cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., por lo que resulta viable reconocer personería.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

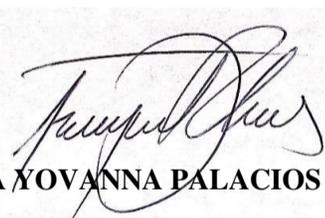
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **AMPARO ESPINAL ROMÁN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.858.497 y portadora de la tarjeta profesional No. 62.711 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 16 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WILMER VALENCIA PÉREZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00352-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2749

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez en los supuestos facticos **QUINTO, SEXTO** y **OCTAVO** se mezclan diferentes fechas que no permiten determinar que es lo que efectivamente se esta reclamando, en especial cuando la pretensión **PRIMERA** se limita a expresar “*a partir del cumplimiento de los requisitos legales*”. Lo anterior toma especial relevancia si se evidencia que la fecha de estructuración de la invalidez es el 23 de mayo de 2018 y de lo que se puede deducir (sin que resulte muy claro) es que se pide el pago desde el **11 de junio de 2016**.

Con forme a lo anterior, deberá relatar de manera organizada los supuestos facticos necesarios para aclarar porqué solicita el pago de la pensión desde **11 de junio de 2016**, cuando por aquella época el demandante únicamente estaba incapacitado y no en esto de invalidez.

2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. En cuanto a la petición **PRIMERA** como quiera que ya se le ha reconocido la pensión de invalidez deprecada deberá precisar los extremos cronológicos bajo los cuales pide el retroactivo. Adicionalmente, respecto a la fecha inicial, deberá tener en cuenta lo expuesto en el literal a del numeral uno de esta inadmisión.
 - b. En la petición **SEGUNDA**, debe indicarse desde que fecha pretende que sea reconocidos los intereses moratorios.
3. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, teniendo en cuenta el I.B.L, las fechas en las cuales se causó el respectivo retroactivo y de ser el caso, lo deberá contemplar el retroactivo que ya fue pagado.
4. Se evidencia una inconsistencia en la reclamación administrativa. Si bien al sumario se allegó respuesta dada por **COLPENSIONES**, no se denota el escrito presentado. Por lo anterior, no es

posible determinar cual fue el derecho reclamado y si este en efecto concuerda con el derecho que aquí se solicita.

Se advierte que la reclamación presentada debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

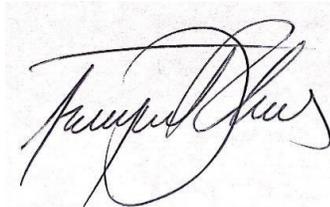
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA Al abogado **CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA** con la cédula de ciudadanía No. 94.534.081 y portador de la tarjeta profesional No. 168.039 del C.S.J. para actuar como apoderadO de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
MCV/JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **119** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

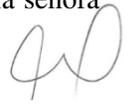
Santiago de Cali, **16 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de julio 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente acción con respuesta de la accionada.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: MARCO ENRIQUE MORA PIÑERES

ACDO.: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES – DIRECCION DE SANIDAD – HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00363-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2755

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la respuesta allegada al plenario por la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, se observa la necesidad de vincular como litisconsortes necesarios a la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** y al **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLON DE SAPC No. 29 “GR. ENRIQUE ARBOLEDA CORTE” DE POPAYAN**, ya que podría tener incidencia directa en las resultados del proceso. Igualmente, del escrito de tutela se avizora la necesidad de vincular al **ESTABLACIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DE CALI**, ya que la decisión a proferirse también podría inmiscuir a dicha entidad.

En virtud de lo anterior, se

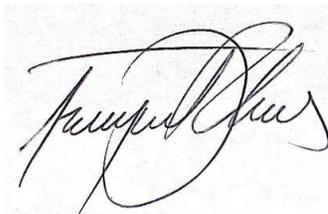
DISPONE

PRIMERO: VINCULAR en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva a la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, al **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLON DE SAPC No. 29 “GR. ENRIQUE ARBOLEDA CORTE” DE POPAYAN** y al **ESTABLACIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DE CALI**, concediéndoles el término de **un (1) día** para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda y sobre la respuesta allegada por la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses, anexando las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **119** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE.: CARLOS GUILLERMO PAREDES.

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 76001-41-05-003-2018-00224-01

En Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de julio de 2021, la suscrita **JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, emite conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 19

El señor **CARLOS GUILLERMO PAREDES** actuando a través de apoderada judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, retroactivo, indexación, las costas del proceso y agencias en derecho.

Indica que se encuentra pensionado por vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, mediante la resolución No. 009404 del 25 de septiembre de 2003, a partir del 04 de noviembre de 2003, por ser beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sin embargo, la demandada no le reconoció los incrementos pensionales.

Manifestando el accionante que convive con la señora **GLORIA ALEYDA ARBELAEZ** desde hace más de 20 años, quien depende económicamente de él toda vez que no recibe pensión ni renta alguna.

Comenta que agotó reclamación administrativa, de la cual obtuvo respuesta negativa.

COLPENSIONES recorrió el traslado en debida forma manifestando no constarle la convivencia ni dependencia económica de la compañera permanente para con el actor. Acepta la calidad de pensionado, sin embargo, refiere que el incremento pensional que se deprecia no procede pues el accionante se pensionó estando en vigencia la ley 100 de 1993 que no contempla los incrementos por personas a cargo.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, compensación, genérica, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios: y prescripción”*.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la Sentencia No. 094 del 10 de junio de 2021, en la que se absolvió a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones formuladas en su contra.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, para una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia. La parte pasiva allegó alegatos encaminados a reforzar la postura expuesta en única instancia

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado en el sumario que en efecto el señor **CARLOS GUILLERMO PAREDES**, tiene la calidad de pensionado a cargo de **COLPENSIONES**; que el derecho pensional se le reconoció por ser beneficiario del Régimen de Transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que la norma que reguló su derecho pensional fue el Decreto 758 de 1990.

Para resolver lo que es objeto de consulta, que es determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, con su respectiva indexación, es menester indicar que existen dos posturas de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

Esta juzgadora había seguido el lineamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de los incrementos por ser el órgano de cierre de la jurisdicción y no existir pronunciamiento alguno al respecto por la Corte Constitucional, sin embargo, resulta necesario modificar el criterio porque la única corporación legitimada para indicar que normas hacen parte o no del ordenamiento jurídico que es la Corte Constitucional en la sentencia SU 140 del 28 marzo de 2019 estableció que el Decreto 758 de 1990 en su artículo 21 el cual consagra los incrementos por personas a cargo solo es aplicable para quienes se pensionaron de manera directa con esa norma y no para los que se les aplicó ese decreto por remisión régimen de transición del Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Criterio que debe aplicarse sin importar la fecha en que se impetró la acción aquí estudiada por cuanto no se trata de una sentencia de exequibilidad que saca una regla del ordenamiento jurídico a partir de una fecha determinada, sino de una sentencia de unificación que advierte claramente que a partir del 1 de abril de 1994 desapareció de la vida jurídica el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, como ya se advirtió por parte de este Despacho, el actor no es beneficiario directo del Decreto 758 de 1990, debido a que acudió a éste por remisión del Artículo 36 de la ley 100 de 1993 al ser beneficiario del régimen de transición, por tanto, no tiene derecho a que se le reconozcan los incrementos por personas a cargo.

Ahora bien, resulta importante aclarar que adoptar una decisión conforme a los lineamientos de una de las dos Altas Cortes, no configura de ninguna manera un razonamiento arbitrario ni violatorio del debido proceso. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 16 de octubre de 2019 al confirmar un fallo emitido por el HTS de Cali, en el cual resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, al encontrar que ésta juzgadora actuó dentro del marco de la autonomía e independencia conforme faculta la Constitución, la ley y la Jurisprudencia.

Adicionalmente la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 2061- del 19 de mayo de 2021 con M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz indicó que en atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU-140 de 2019 no hay lugar al reconocimiento de incrementos por personas a cargo para los beneficiarios del régimen de transición.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo la Juez de Pequeñas Causas, que al señor **CARLOS GUILLERMO PAREDES** no le asiste derecho a los incrementos que reclama y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 094 del 10 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 16 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--